

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013 00685 00
Demandante	LAURA MARCELA MARTINEZ VELASQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Rechazo demanda

Sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de prima de servicios, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en decisión de fecha 12 de Junio de 2012, M.P. JAIRO JIMENEZ ARISTIZABAL, proceso 050013331-011-2012-00038-01 determinó:

*"De lo anterior se deduce, que se está frente a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral público, asunto que recae sobre derechos laborales "ciertos e indiscutibles", toda vez que la **prima de servicios**, hace parte de un factor del salario indiscutible, que en nada puede ser dispuesto a la voluntad de las partes, razón por la cual resulta improcedente discutir sobre su acuerdo y exigir conciliación prejudicial alguna para establecer mecanismos alternativos para su reconocimiento".*

Sobre el mismo tema el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia, Subsección Laboral de Descongestión, en decisión de fecha 8 de agosto de 2012, en el radicado 050013331011-2011-00708-01 M.P. JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, dispuso:

*"Consecuentemente con lo dicho, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, **la prima de servicios** es una prestación que comporta la naturaleza de factor salarial y comoquiera que la conciliación en materia laboral está prohibida sobre materias no transigibles, no desistibles y no conciliables, dado el carácter de irrenunciables del derecho al salario, la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, en este caso concreto es improcedente"*

Los pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal administrativo de Antioquia, fueron proferidos en procesos que han cursado **en éste mismo Juzgado**, en relación con demandas rechazadas, por el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, decisiones frente a las cuales el despacho cumpliendo lo dispuesto por el superior, ha procedido a admitir las demandas, sin el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, así mismo y con base en la jurisprudencia mencionada, varió su criterio y dejó de solicitar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en las demandas instauradas para obtener el reconocimiento de prima de servicios.

Así las cosas y en virtud de la coherencia que debe gobernar las determinaciones judiciales, no es posible sostener dos posiciones contradictorias sobre un mismo punto de derecho, es decir sostener de una parte, que no es procedente la conciliación extrajudicial sobre prima de servicios y en asunto idéntico sostener que la conciliación extrajudicial tiene la virtualidad de suspender el término de caducidad del medio de control, cuando la demanda versa sobre prima de servicios.

Dicho de otra manera, sí la conciliación extrajudicial no procede en materia de prima de servicios, tampoco la solicitud de conciliación extrajudicial puede suspender el término de caducidad del medio de control, en consecuencia la demanda para ser oportuna, debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes, a la notificación del acto enjuiciado y por tanto en el caso de la referencia operó la caducidad como pasa a explicarse.

En efecto el poder para presentar la demanda, fue presentado personalmente el día 19 de Junio de 2013, como puede verificarse a folio 1, de donde el Juzgado deduce que la demandante se notificó por conducta concluyente del acto demandado, en la mencionada fecha, dado que el art. 72 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo determina:

"FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".

Revisado el poder conferido para instaurar el presente medio de control, el Juzgado determina que la notificación por conducta concluyente operó el 19 de Junio de 2013, fecha en que la demandante reveló conocer el oficio 201300190792 de fecha abril 23 de 2013, lo que indica que la demanda debió ser instaurada a más tardar el 21 de octubre de 2013, sin embargo la misma fue presentada el 25 de octubre de 2013 (fol. 18), es decir cuando ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción, toda vez que como se dijo en apartes precedentes, al no proceder la conciliación como requisito de procedibilidad, la solicitud de la misma presentada por la demandante y cuya constancia obra a folios 31 no suspende el término de caducidad.

Así las cosas, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia por caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

050013333011-2013-00685-00

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. GABRIEL ANGELO COLORADO BURITICA, en los términos del poder conferido, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO